89

Radicado en 13 de Sept. de 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMISION DE SERVICIO PUBLICO

---

# REGLAMENTO

PARA

# EMPRESAS DE EXCURSIONES TURISTICAS

APROBADO POR LA COMISION

EN

21 DE JUNIO DE 1956 Y 20 DE MARZO DE 1957

Y POR EL

GOBERNADOR DE PUERTO RICO

EN

4 DE ABRIL DE 1957

INDICE


| | *Artículos* | *Páginas* |
|---|---|---|
| Accidentes | 42–43–44 | 11–12 |
| Asociaciones | 18–19 | 6–7 |
| Autorizaciones de vehículos | 3–11 | 4–6 |
| Cláusula Punitiva | 52 | 13 |
| Cláusula de Separabilidad | 53 | 14 |
| Colores | 12–13 | 6 |
| Cooperativas | 18–19 | 6–7 |
| Definiciones | 2 | 3 |
| Derogación | 54 | 14 |
| Disposiciones Generales | 48–49–50 | 13 |
| Emblemas | 13–14 | 6 |
| Equipo | 10 | 5 |
| Fianzas | 6 | 4 |
| Informes | 40–42–43–44 | 11 |
| Inspección | 16–17 | 6 |
| Licencias de Vehículos | 4 | 4 |
| Obrero-patronales, contratos | 45 | 12 |
| Observancia | 51 | 13 |
| Operadores | 20 al 33 | 7 a 9 |
| Querellas, procedimientos sobre | 34 al 39 | 9–10 |
| Suspensiones | 39–47 | 11–12 |
| Tarifas | 7–8–9–11 | 5–6 |
| Vigencia | 55 | 14 |

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## COMISION DE SERVICIO PUBLICO

### Reglamento Aplicable a Empresas de Excursiones Turísticas

Artículo 1.—Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglamento para Empresas de Excursiones Turísticas," Es aprobado bajo autorización de la Ley Núm. 4 aprobada el 6 de agosto de 1952, conforme al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 70 aprobada el 6 de diciembre de 1917, según enmendada.

Artículo 2.—Los siguientes términos dondequiera que aparecen usados o aludidos en este Reglamento tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto indique otra cosa, y cuando sean usados en singular se entenderán en plural según el caso:

(*a*) "Comisión", significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

(*b*) "Empresa", significa cualquier persona, asociación, sociedad, compañía, corporación, cooperativas, u organización del cualquier otra naturaleza que se dedique o proponga dedicarse a excursiones turísticas.

(*c*) "Empresa de Excursiones Turísticas", significa toda empresa que como porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de vehículo de motor que se utilice exclusivamente para transportar pasajeros y equipaje incidental al transporte de éstos, por agua o aire entre puntos en Puerto Rico o por cualquier vía pública, con el propósito de visitar lugares interesantes, pintorescos o históricos, independientemente de que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos y a través de rutas regulares o irregulares, siempre que el viaje termine en el lugar en que comenzó.

(*d*) "Operador", significa el individuo que conduce, maneja o tiene bajo su control un vehículo de motor dedicado a excursiones turísticas.

(*e*) "Autorización", significa franquicia, certificado, permiso, derecho, o privilegio concedido por la Comisión para prestar servicio de excursiones turísticas o para actuar como operador.

(*f*) "Cooperativa", significa toda sociedad o grupo organizado de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas de

Puerto Rico, Núm. 291 aprobada el 9 de abril de 1946, para los fines de dedicarse a la operación de un negocio de excursiones turísticas.

(*g*) "Asociación", significa un grupo de dueños de vehículos de motor para excursiones turísticas organizado con el propósito de utilizar facilidades, nombre de negocios, colores y emblemas o insignias comunes.

AUTORIZACIÓN DE VEHÍCULO PARA EXCURSIONES TURÍSTICAS

Artículo 3.—A partir de la vigencia de este Reglamento, ninguna empresa podrá dedicar vehículo de motor alguno a servicio de excursiones turísticas, a menos que dicho vehículo tenga una autorización vigente de vehículo para excursiones turísticas expedida por la Comisión y haya cumplido con los requisitos que por este Reglamento se establecen en relación con fianzas y equipo. Esta autorización debe ser renovada anualmente.

Artículo 4.—Para la obtención de una licencia de vehículo para excursiones turísticas deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

(*a*) Radicar ante la Comisión una petición bajo juramento en la que se indique el nombre y dirección del peticionario; su estado económico, número de vehículos que se propone a operar y capacidad de éstos.

(*b*) Cuando el peticionario sea una persona natural, acompañar con la solicitud un certificado de conducta expedido por el Departamento de la Policía. Sin embargo, la Comisión puede exigir, cuando lo crea conveniente, igual certificado de conducta de los dueños, socios o accionistas de las personas jurídicas solicitantes.

Artículo 5.—Los vehículos de servicio público pueden prestar servicios de excursiones turísticas mediante la obtención de una autorización especial de la Comisión y el cumplimiento de los requisitos que establece este Reglamento.

FIANZAS PARA CASOS DE ACCIDENTES

Artículo 6.—Toda empresa debe prestar una fianza mediante primera hipoteca inmueble, póliza de seguro con una compañía de seguros legalmente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico o en efectivo por una cantidad cuyo mínimo fijará la Comisión por cada vehículo, y que responderá de la indemnización a que tenga derecho cualquier persona que sufra lesiones, daños o perjuicios en cualquier accidente debido al uso o manejo descuidado o negligente o a defectos del ve-

hículo para excursiones turísticas. Toda póliza de seguro que se expida en cumplimiento de este artículo deberá contener una cláusula imponiendo a la compañía aseguradora la obligación de notificar a la Comisión con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha efectiva de cancelación, su intención de cancelar la póliza por cualquier causa. A partir de la vigencia de este Reglamento, no podrá operar ningún vehículo de motor para excursiones turísticas hasta tanto haya sido aprobada la fianza por la Comisión.

La Comisión no aprobará ninguna fianza consistente en una póliza de seguros con una compañía de seguros que no haya cumplido con las disposiciones del contrato que exige este artículo.

En caso de que la Comisión revoque la autorización del vehículo para excursiones turísticas, la fianza continuará con toda fuerza y vigor hasta que los tribunales resuelvan las reclamaciones que se hayan incoado por actos ocurridos antes de dicha revocación.

## Tarifas

Artículo 7.—Cada empresa debe radicar ante la Comisión sus tarifas para ser aprobadas. Una vez obtenida la aprobación, las tarifas no pueden ser alteradas por la empresa, sus funcionarios, empleados o agentes, en forma alguna sin la aprobación de la Comisión.

Artículo 8.—Ninguna persona que expresa o implícitamente contrate los servicios de un vehículo para excursiones turísticas podrá negarse a pagar al operador del mismo la cantidad legal adeudada conforme a las tarifas en vigor.

Artículo 9.—No se podrán utilizar cupones o tarjetas de favor que impliquen un descuento o rebaja en las tarifas prescritas así como tampoco cualquier otro sistema que pueda causar una variación en las tarifas.

## Equipo

Artículo 10.—Todo vehículo dedicado al servicio de excursiones turísticas deberá ser conservado limpio y en buenas condiciones mecánicas y de seguridad. Los vehículos terrestres tendrán los asientos, frenos de pie y de mano, neumáticos, limpia parabrisas, mecanismo del guía, bocina, espejo de retrovisión, sistema eléctrico, luces delanteras, traseras y del freno, en buen estado y siempre deberán estar provistos de fusibles de

repuestos, suficiente combustible y lubricante, así como de un neumático de repuesto y herramientas.

Artículo 11.—Todo vehículo autorizado para excursiones turísticas debe exhibir en un sitio claramente visible al pasajero la autorización del vehículo, la de su operador con una fotografía de éste, la cuantía del seguro, la compañía aseguradora si la hubiere, las tarifas en vigor y las condiciones bajo las cuales está autorizado a operar dicho vehículo. El operador debe lucir tal como aparece en la fotografía mientras esté operando el vehículo para excursiones turísticas.

Artículo 12.—Todo vehículo para excursiones turísticas podrá estar pintado de un color o combinación de colores distintivos de la empresa a que pertenece, cuyo color o combinación de colores deberá ser previamente aprobado por la Comisión.

Artículo 13.—Ningún vehículo para excursiones turísticas llevará colores, insignias o emblemas que en la opinión de la Comisión, no se distingan fácilmente de colores, insignias o emblemas previamente aprobadas para otras empresas.

Artículo 14.—Ninguna empresa utilizará un emblema o nombre de negocios sin haber obtenido la previa aprobación de la Comisión.

Artículo 15.—Cuando el vehículo para excursiones turísticas sea uno con capacidad mayor de diez (10) pasajeros, debe cumplir con los requisitos de equipo y seguridad que se exigen por la Comisión a los ómnibus.

## Inspección

Artículo 16.—Los vehículos para excursiones turísticas deberán ser inspeccionados cada ciento veinte (120) días, siendo obligatorio para el operador y la empresa llevarlo a la Comisión o al sitio que ella designe para ser inspeccionado.

Artículo 17.—Todo vehículo para excursiones turísticas deberá exhibir, adherida en la parte interior del parabrisas y en donde no afecte la visibilidad al conductor, la constancia oficial de que el vehículo ha sido inspeccionado.

## Cooperativas y Asociaciones

Artículo 18.—Los dueños individuales de uno o más vehículos para excursiones turísticas en determinada área podrán asociarse para formar cooperativas o asociaciones de no menos

de cinco (5) vehículos para operar bajo un nombre de negocios, colores, combinación de colores, emblema o insignia comunes.

Artículo 19.—Toda cooperativa o asociación deberá radicar en la Comisión la siguiente información:

(*a*) Una copia del certificado de incorporación si está incorporada.
(*b*) Los términos y reglamentos relacionados con la organización y operación de la cooperativa o asociación.
(*c*) Nombre y dirección de cada uno de los miembros y la marca, número del motor, número de la licencia expedida por el Secretario de Obras Públicas y las autorizaciones de la Comisión de Servicio Público para vehículos para excursiones turísticas, y el número que le corresponde a cada vehículo.
(*d*) Constancia de que sus miembros han cumplido con los requisitos del artículo 22.

Todos los cambios en la información requerida por este artículo se radicarán ante la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuarse el cambio.

## Operadores

Artículo 20.—Ninguna empresa de vehículos para excursiones turísticas consentirá o permitirá que ninguna persona maneje, guíe o tenga bajo su control ningún vehículo para excursiones turísticas a menos que tal persona sea un operador de vehículo para excursiones turísticas debidamente autorizado por la Comisión y cuya autorización esté en vigor.

Artículo 21.—Ningún operador que haya sido despedido por cualquier empresa por causas que darían motivos para la suspensión de su licencia, podrá ser empleado por otra empresa sin la previa aprobación de la Comisión. La empresa que despida a cualquier operador debe notificar a la Comisión de su acción y de las razones para ello dentro de un término de 48 horas.

Artículo 22.—Ninguna persona podrá actuar como operador de vehículo para excursiones turísticas a menos que haya antes solicitado y obtenido una autorización de la Comisión. Para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(*a*) Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
(*b*) Estar entre las edades de 21 a 65 años.
(*c*) Ser chófer debidamente autorizado por el Secretario de Obras Públicas y tener por lo menos dos años de experiencia como tal, o de vehículos pesados de motor de las Fuerzas Armadas

mientras prestaba servicio militar. En el caso de operadores de vehículos aéreos o acuáticos debe tener una licencia de una autoridad reconocida por la Comisión.

(*d*) Saber leer y escribir el español, y además hablar el inglés conversacionalmente.

(*e*) Radicar para la consideración de la Comisión:

(1) Certificado del Departamento de Obras Públicas de su historial como chófer o conductor de vehículos pesados de motor.

(2) Certificado de conducta del Departamento de Policía a la fecha de solicitud.

(3) Certificado médico de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular creditivo de que de acuerdo con el historial médico las condiciones físicas del solicitante son buenas y específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos).

(4) Tres fotografías del solicitante, tamaño 2″ x 2″.

(5) Acta de nacimiento.

(6) Copia fotostática de su licenciamiento, si es veterano.

(f) Aprobar el examen que la Comisión prescriba.

Artículo 23.—La autorización de operador de vehículo para excursiones turísticas debe ser renovada cada dos (2) años. Para ello debe cumplirse nuevamente con los requisitos expresados en los números (1), (2), (3) y (4) del inciso (e) del artículo 22. Vencida, revocada o suspendida la autorización, el operador debe entregar a la Comisión el documento en que conste.

Artículo 24.—Todo operador deberá suministrar a la Comisión su nombre y dirección correcta, y en casos de cambio de dirección deberá informar por escrito a ésta su nueva dirección dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido el cambio.

Artículo 25.—Todo operador deberá mantener aseada su persona y prendas de vestir.

Artículo 26.—Ningún operador podrá fumar mientras el vehículo que opera esté transportando pasajeros.

Artículo 27.—Ningún operador puede ser adicto a las drogas ni al uso habitual excesivo de bebidas embriagantes.

Artículo 28.—Después de terminado cada viaje el operador debe examinar el vehículo y cerciorarse de que los pasajeros no han dejado olvidado ningún paquete u objeto. En caso de que advirtiere, después que los pasajeros se han marchado, que alguno ha dejado algún paquete u objeto, tratará de devolverlo a su dueño dentro de un término no mayor de media hora y

de no conseguir este objetivo deberá llevarlo inmediatamente al Ayuntamiento donde se seguirán los trámites que establece el Código Civil.

Artículo 29.—Todo operador está en la obligación de observar una actitud cortés y respetuosa para el público y los pasajeros que viajen en su vehículo. Cualquier actitud de su parte que demuestre una falta de atención a sus deberes dentro de este Reglamento o conducta grosera o irrespetuosa para con el público o pasajeros que viajen en su vehículo o cualquier conducta reñida con la moral y con el recto proceder que debe observar toda persona que presta servicios al público, será causa suficiente para suspender o cancelar la autorización de dicho operador.

Artículo 30.—Después de comenzado el viaje no se podrán aceptar pasajeros adicionales.

Artículo 31.—Todo vehículo para excursiones turísticas será operado de acuerdo con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor. Todo operador está obligado a detener en cualquier momento el vehículo que opera y permitir su inspección a petición de cualquier miembro de la policía o inspector de la Comisión de Servicio Público.

Artículo 32.—Todo operador de vehículo para excursiones turísticas, cuando así se lo solicite un pasajero, deberá hacerle entrega de un recibo en el cual aparezca su nombre, el número de su licencia, la hora o sitio en que se originó y se terminó el viaje y la suma cobrada. Para cumplir con este requisito el operador debe mantener en todo momento una libreta de recibos en el vehículo.

Artículo 33.—La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, o la convicción por delito que envuelva depravación moral o por infracción a leyes y reglamentos de tránsito, será causa suficiente para la revocación de la autorización de un operador de vehículo para excursiones turísticas, previo cumplimiento de los trámites que por el presente Reglamento se proveen.

## Querellas

Artículo 34.—Toda persona, natural o jurídica, que desee querellarse contra un operador de vehículo para excursiones turísticas podrá hacerlo mediante carta dirigida a la Comisión relacionando la acción por parte del operador que es objeto de la querella, así como el día, hora y sitio en que ocurrieron los

sucesos, descripción del vehículo, número de las tablillas, empresa a que pertenece, etc. En dicha carta se hará constar además por el querellante, su nombre y dirección completa, así como el nombre y dirección de sus testigos, si algunos tuviere.

Artículo 35.—Toda querella recibida de conformidad con los provisto en el artículo precedente será referida por el Presidente a la Oficina de Servicios Legales de la Comisión, que procederá a estudiarla para determinar si los hechos imputados constituyen una infracción a las disposiciones del Reglamento.

Artículo 36.—Si la Oficina de Servicios Legales llega a la conclusión de que los hechos imputados al operador no constituyen una infracción al Reglamento, se informará al Presidente y éste al querellante y a la Comisión, la que ordenará el archivo de la querella a menos que fuera de opinión que debe tomarse otra acción.

Artículo 37.—Cuando la Oficina de Servicios Legales de la Comisión determine que un operador ha infringido las disposiciones de este Reglamento lo informará con sus recomendaciones al Presidente, quien informará a la Comisión y al querellante si lo hubiere, de la acción tomada. Si la recomendación fuera a los efectos de que la autorización del operador sea suspendida o revocada, la Comisión, a través del Presidente o uno de los Comisionados Asociados, notificará al operador concernido de los hechos que se le imputan y le ordenará que comparezca ante el funcionario que la Comisión designe en la fecha, sitio y hora que se señale para ser oído con respecto a tales hechos. La notificación al operador será dirigida por correo certificado a la última dirección de éste que conste en los archivos de la Comisión y si el operador renuncia a la audiencia o no comparece a la misma, la Comisión podrá suspender o revocar su autorización sin volver a citarlo y sin oirle.

Artículo 38.—El funcionario designado para presidir la audiencia, una vez oídas la parte o partes comparecientes, rendirá un informe sobre la audiencia con sus recomendaciones a la Comisión, y ésta tomará la acción que estime pertinente. Dentro del término de quince (15) días, a partir del envío de la notificación del castigo impuesto, el operador afectado podrá solicitar una reconsideración y nueva audiencia la cual se celebrará ante la Comisión en pleno o uno de sus Comisionados. Hasta tanto se resuelva definitivamente el caso, el castigo anteriormente impuesto quedará plenamente en vigor.

Artículo 39.—La Comisión puede, en la forma y por los términos especificados en el artículo 47, suspender temporalmente la autorización concedida a operadores de vehículos para excursiones turísticas. Esta autoridad podrá ejercitarla cuando a su juicio los operadores sean personas incompetentes o incapacitadas para conducir vehículos para excursiones turísticas o cuando los hechos que se imputaren al operador constituyan una amenaza para la seguridad pública.

### Informes y Sistema de Contabilidad

Artículo 40.—Toda empresa deberá notificar a la Comisión su nombre y dirección completa, y cualquier cambio en dicho nombre o dirección deberá ser informado a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuarse el cambio.

Artículo 41.—Toda empresa deberá llevar un registro en el cual anotará el nombre de los operadores de vehículos para excursiones turísticas que emplee durante las distintas horas de servicio, el número de la autorización que le haya otorgado la Comisión a éstos y el número de las licencias de los vehículos por ellos operados. Estos datos estarán en todo tiempo a la disposición de la Comisión, y a petición de ésta, del Director del Negociado de Inspección o del Secretario de la Comisión, deberán ser inmediatamente suministrados.

Artículo 42.—Toda empresa queda obligada a rendir un informe escrito a la Comisión sobre todo accidente que le ocurra a sus vehículos y del cual resultaren personas muertas o lesionadas, o se causaren averías o daños a la propiedad ajena, debiendo rendir dicho informe dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber recibido el informe del operador del vehículo envuelto. En caso de que un operador no rinda su informe a la empresa, ésta rendirá el suyo a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas de tener conocimiento del accidente.

Artículo 43.—Igual informe al requerido de las empresas por el artículo 42 deberá ser rendido a la Comisión por la compañía aseguradora del vehículo dentro de las cuarentiocho (48) horas después de haberle sido comunicado el accidente por la empresa o dueño del vehículo asegurado. La compañía aseguradora estará sujeta en este sentido a lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 44.—Ningún informe rendido bajo las disposicio-

nes de este artículo podrá ser utilizado como materia de prueba en ningún pleito o acción civil por daños o perjuicios que naciera de cualquier asunto o cosa que en dicho informe se mencione.

Artículo 45.—Todo contrato o convenio individual o colectivo que afecte las relaciones obrero-patronales entre los operadores y las empresas deberá ser radicado en la Comisión de Servicio Público dentro de un término de cinco (5) días de haber sido acordado por las partes. Cualquier cambio en dicho contrato o convenio, será también notificado a la Comisión dentro del término antes fijado.

Artículo 46.—Toda empresa llevará los registros de contabilidad que prescriba la Comisión y someterá semestralmente estados financieros.

## Suspensión y Cancelación de Autorizaciones de Vehículos

Artículo 47.—Si llegara a conocimiento de la Comisión el hecho de que en cualquier parte de Puerto Rico se encuentra funcionando un vehículo de motor de la clase a que se contrae este Reglamento sin haber cumplido con los requisitos que en él se fijan, o si a pesar de haberse cumplido con dichos requisitos, el mencionado vehículo estuviese funcionando y transitando en condiciones tales que constituya una amenaza para la seguridad pública, o si hubiere razón para creer que el dueño u operador del mismo es una persona incapacitada para explotar u operar vehículos de esta clase, o si se está violando este Reglamento, la Comisión podrá dictar una orden suspendiendo temporalmente el funcionamiento de dicho vehículo, sin previo aviso, por un término no mayor de quince (15) días. Inmediatamente después de suspendido el funcionamiento de un vehículo en la forma anteriormente descrita, el Presidente de la Comisión citará a la empresa dueña de dicho vehículo para que comparezca dentro de un término no mayor de quince (15) días a partir de dicha suspensión ante el funcionario que la Comisión designe para presidir la audiencia para que exponga las causas y motivos si algunos tuviere por los cuales no se deba proceder a imponer una suspensión mayor o cancelarle definitivamente la autorización de vehículo para excursiones turísticas si fuere ello procedente. Si se suspende la audiencia así señalada a solicitud de la parte afectada, el vehículo continuará sus-

pendido hasta tanto se resuelva el caso en su fondo por la Comisión, no empece a que hayan transcurrido los quince (15) días de la suspensión temporal decretara.

## Disposiciones Generales

Artículo 48.—Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderán en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión, la que se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes para la reglamentación de los servicios de vehículos para excursiones turísticas en Puerto Rico.

Artículo 49.—No obstante lo dispuesto en este Reglamento, la Comisión se reserva la facultad de eximir, mediante orden al efecto, del cumplimiento de cualesquiera de tales disposiciones cuando así lo creyere justificado y conveniente.

Artículo 50.—Las empresas serán responsables de las infracciones a este Reglamento que cometan los operadores de sus vehículos para excursiones turísticas.

## Personal que Debe Velar por el Cumplimiento del Reglamento

Artículo 51.—La Policía de Puerto Rico, los Inspectores de Servicio Público, Departamento de Turismo de la Administración de Fomento Económico y el personal del Departamento de Obras Públicas encargado de la conservación y vigilancia de las carreteras deben estar atentos a las infracciones de este Reglamento y notificar a la Comisión de las mismas así como denunciar a los infractores ante los tribunales de Puerto Rico.

Todo ciudadano tendrá el derecho de exigir a los operadores de vehículos para excursiones turísticas el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. En caso de incumplimiento tendrá derecho a presentar una querella ante la Comisión en la forma dispuesta en el artículo 34 o jurar denuncia ante los tribunales de justicia.

## Cláusula Punitiva

Artículo 52.—Toda infracción de cualquiera de los precedentes artículos, constituirá un delito menos grave y estará sujeta a la sanción penal que establece la Ley de Servicio Pú-

blico de Puerto Rico. No obstante, la Comisión podrá en todo caso de infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y previa la celebración de una audiencia pública, suspender o revocar la autorización de cualquier vehículo para excursiones turísticas de la empresa o del operador concernido.

### Cláusula de Separabilidad

Artículo 53.—Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un tribunal tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento, y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

### Derogación

Artículo 54.—Este Reglamento deroga cualquier Reglamento anterior, disposiciones, órdenes, resoluciones y acuerdos adoptadas con anterioridad sobre la misma materia.

### Vigencia

Artículo 55.—Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico por el voto unánime de sus miembros en Sesiones Ejecutivas celebradas los días 21 de junio de 1956 y 20 de marzo de 1957, después de celebrada una audiencia pública el día 20 de junio de 1956 y de oir a las partes que comparecieron.

Alberto Arrillaga,
*Presidente.*

Certifico:

Gladys C. de Mercado,
*Secretaria.*

Aprobado hoy día 4 de abril de 1957.

Luis Muñoz Marín,
*Gobernador de Puerto Rico.*